



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122353-1

“Voliakovsky, Reinaldo César
y otro/a c/ Sancibieri, Susana
Luisa s/ Ejecución Hipotecaria”
C. 122.353

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro modificó la sentencia dictada por la magistrada de la instancia anterior a fs. 246/248 vta. y fs. 250 y, en consecuencia, dispuso mandar llevar adelante la ejecución promovida por Reinaldo César Voliakovsky y Celia Serebrenik -hoy, su sucesión (v. fs. 243 y fs. 244)- contra la señora Susana Luisa Sancibieri por la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), con más la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires utiliza en sus operaciones a 30 días, desde la mora, que situó en fecha 23 de noviembre de 2012, hasta el efectivo pago (fs. 289/292 y aclaratoria de fs. 310/311).

II.- Disconforme con lo así resuelto, se alzó la letrada apoderada del actor ejecutante, señor Reinaldo César Voliakovsky, quien también invoca el carácter de administrador de la sucesión de la coaccionante fallecida, señora Celia Serebrenik, mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 301/307 vta.), cuya vista se sirve conferirme V.E. a fs. 339.

III.- En sustento de la pretensión invalidante incoada –única que motiva mi intervención en autos a la luz de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial-, denuncia la recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Carta Magna provincial, en razón de sostener que el tribunal de alzada omitió el tratamiento de una cuestión esencial. Tal, la aplicación de intereses punitivos expresamente reclamada por su parte en la demanda y en la apelación deducida contra el fallo de origen, sobre la base de lo pactado en el título base de la obligación.

IV. Considero que el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

El ámbito de actuación del recurso extraordinario que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 4-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Ahora bien, a los fines de abordar el reproche vinculado con la omisión de cuestión que el recurrente reporta preterida, resulta conveniente memorar que, tras disponer la conversión a pesos del capital correspondiente al mutuo hipotecario celebrado entre las partes el día 22 de noviembre de 1999 y situar la mora en fecha 23 de noviembre de 2012, el órgano de apelación actuante ingresó en el análisis de los intereses y del coeficiente de actualización que resultan de aplicación al “*sub-lite*” (v. sentencia, capítulo IV, fs. 290 vta./291 vta.).

Y, en lo que al primero de los mencionados tópicos respecta, concluyó que a partir de la fecha de mora establecida, al capital pesificado, se le debe aplicar la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días, “*por todo concepto*” (v. fs. 291 vta., tercer párrafo, *in fine*).

Pues bien, no vacilo en considerar que esta última expresión empleada por los magistrados intervinientes, debe ser interpretada como comprensiva de ambos tipos de intereses, esto es, punitivos y compensatorios. De ahí que no cabe sino descartar la configuración de la causal omisiva denunciada en el escrito de protesta, habida cuenta de que los intereses punitivos que se invocan preteridos han sido considerados en el pronunciamiento en crisis, cualquiera sea el acierto o desacierto de la decisión arribada al respecto.

En el sentido indicado se ha pronunciado esa Suprema Corte, al decir que: “*la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122353-1

aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con la nulidad el art. 168 de la Constitución local es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta” (conf. S.C.B.A., causas C. 119.861, resol. del 2-IX-2015; C. 120.747, resol. del 13-VII-2016; C. 120.867, resol. del 21-IX-2016; C. 121.091, resol. del 21-XII-2016, entre muchas más).

Idéntica suerte adversa ha de correr la denuncia de transgresión del art. 171 de la Carta provincial contenida en la pieza impugnativa.

Y es que más allá de la insuficiencia técnico recursiva que porta su sola formulación, desprovista de desarrollo argumental que le sirva de sustento (conf. S.C.B.A., causas C. 111.875, sent. del 13-III-2013; C. 116.525, sent. del 12-III-2014 y C. 110.709, sent. del 15-XI-2017), la mera lectura del pronunciamiento apelado permite observar que se encuentra fundado en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para descartar la configuración del vicio invalidante consagrado en la cláusula constitucional en comentario.

V.- Por las razones brevemente expuestas, concluyo -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 20 de noviembre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

